



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes: NICOLAS ERNESTO SEGURA ERAZO
Demandado: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
PROTECCIÓN S.A.
COLFONDOS S.A.
Radicado: 05001310500820200039500
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Estudiada la respuesta a la demanda por parte de PORVENIR S.A., quien se encuentra notificado por conducta concluyente, se observa que fue presentada dentro del término legal y con los requisitos establecidos en la Ley 712 de 2001, por lo que se admite.

Ahora, al estudiar las respuestas a la demanda por parte de PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A., no se encontró evidencias de la notificación del auto admisorio, sin embargo, las entidades codemandadas se tienen notificadas por conducta concluyente, en los términos indicados en el artículo 301 del C.G.P., conforme a la contestación de la demanda allegada a través de correos electrónicos, las mismas que se admiten por cuanto fueron presentadas con los requisitos establecidos en la Ley 712 de 2001.

Para representar judicialmente a las sociedades demandadas PORTECCION S.A. y PORVENIR S.A., se les reconoce personería para actuar, a los doctores ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA y ESTEBAN OCHOA GONZALEZ, abogadas en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 272.004 y 331.096, en su orden, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en los poderes contenidos en escritura pública que allegan con las respuestas.

Así mismo, se le reconoce personería en calidad de representante judicial de la demandada COLFONDOS S.A., al doctor JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 267.511, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder contenido en escritura pública que allega con la respuesta.

Por último, de COLPENSIONES no se encontró evidencias de la notificación del auto admisorio, pero se tienen notificadas por conducta concluyente, en los términos indicados en el artículo 301 del C.G.P., conforme a la contestación de la demanda allegada a través de correos electrónicos; sin embargo, ésta **no** cumple con todos los requisitos legales (ART. 31 C.S.T.); en consecuencia, se ordena DEVOLVER la respuesta a la demanda ordinaria laboral, para que llene el siguiente requisito:

- 1) Allegar el poder del doctor FABIO ANDRES VALENCIA CHANCI, quien le sustitución el mismo a la doctora NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA para contestar la demanda; no constituido.

En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido de cinco (5) días, se dará aplicación al párrafo 3º artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 62 fijados en la Secretaría del Despacho el día 29 DE ABRIL DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria


MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA